

Ley del “Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil”

Ley Núm. 26 de 2 de junio de 2009, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 15 de 11 enero de 2012](#)
[Ley Núm. 276 de 27 diciembre de 2018](#))

Para establecer como requisito indispensable de graduación el que los estudiantes del sistema de educación pública del nivel superior lleven a cabo cuarenta (40) horas de trabajo comunitario; para crear un programa a denominarse “Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil”, adscrito al Departamento de Educación; definir objetivos; disponer sobre el nombramiento, facultades y funciones del Director y establecer el término de implantación del Proyecto.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene como política pública el auspiciar servicios que promuevan una mejor calidad de vida para los puertorriqueños y fomenten los valores familiares. En la consecución de esta política pública debemos desarrollar mecanismos que motiven a nuestros jóvenes a participar en actividades dirigidas a mejorar la calidad de vida en la sociedad.

Es por esto que esta Ley persigue fomentar y cultivar la interacción productiva entre nuestros jóvenes y su comunidad, haciendo de ellos personas más sensibles a los problemas que aquejan su entorno social.

Mediante la creación de un Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil, adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico, estimamos que se logrará promover una mejor convivencia social y exponer a los graduandos de escuela superior a la gratificante experiencia del trabajo para el beneficio colectivo.

El Programa, dirigido a estudiantes próximos a graduarse de escuela superior, relacionará y conectará al joven con el mundo al cual ha de adentrarse próximamente, además de generar un enlace activo y dinámico entre la escuela y la comunidad que le rodea. La apatía al servicio comunitario que indudablemente sufre nuestra juventud sufrirá cambios en la medida en que estos jóvenes participen de actividades extracurriculares y en los beneficios que conlleva el trabajo colectivo en aras del bienestar social.

Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa promueve la creación del denominado “Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil”, y que se establezca como requisito de graduación el que los estudiantes del sistema de educación pública del nivel superior lleven a cabo cuarenta (40) horas de trabajo comunitario.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título (18 L.P.R.A. § 1461 nota)

Esta Ley se conocerá como “Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil”.

Artículo 2. — Creación (18 L.P.R.A. § 1461)

Se crea el “Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil”, adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico.

Artículo 3. — Objetivos (18 L.P.R.A. § 1462)

Serán objetivos de esta Ley, los siguientes:

- (a) Fomentar los valores individuales, morales y familiares del joven puertorriqueño a través del servicio comunitario.
- (b) Educar al joven estudiante puertorriqueño acerca de los problemas y necesidades de la comunidad puertorriqueña.
- (c) Reconocer y distinguir a los jóvenes estudiantes que completen cuarenta (40) horas de servicio comunitario semestrales durante el cuarto año académico de escuela superior.

Artículo 4. — Mantenimiento y acondicionamiento de escuelas públicas (18 L.P.R.A. § 1462a)

Como parte de las distintas opciones de servicio comunitario a realizarse por los estudiantes por virtud de esta Ley, estos podrán llevar a cabo labores de mantenimiento y acondicionamiento de planteles escolares.

- A- *Mantenimiento y acondicionamiento de los planteles escolares.* A esos fines, se dispone que tanto el Departamento de Educación, así como la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas y/o la Autoridad de Edificios Públicos, provean a los estudiantes que llevan a cabo tareas de servicio comunitario, los materiales necesarios para hacer mejoras a la planta física, de pintura, de ornato y remozamiento de los planteles escolares. El Secretario de Educación tendrá la encomienda de determinar las labores a realizarse, tomar las medidas necesarias para evitar posibles riesgos a la seguridad de los estudiantes y cerciorarse de que las cubiertas de seguros con las que actualmente cuenta el Departamento, son suficientes para la consecución de las disposiciones de esta Ley.
- B- *Actividades llevadas a cabo por clubes y/o asociaciones deportivas fuera de la escuela.* A esos fines, se dispone que tanto el Departamento de Educación, como el Departamento de Recreación y Deportes, proveerán a los estudiantes las herramientas y orientación necesaria para poder validar las horas de entrenamiento de los jóvenes participantes en actividades en clubes y/o asociaciones deportivas fuera de la escuela, como parte de su trabajo comunitario. El Departamento de Recreación y Deportes certificará que estos clubes y asociaciones estén debidamente registrados y certificados.

Artículo 5. — Director (18 L.P.R.A. § 1463)

Las funciones administrativas del Proyecto las desempeñará un Director a ser nombrado por el Secretario del Departamento de Educación. El Director tendrá todos los poderes, facultades, atribuciones y prerrogativas que le sean otorgadas por el Secretario de Educación.

Artículo 6. — Director – Facultades y funciones (18 L.P.R.A. § 1464)

Con el propósito de implantar los objetivos del Proyecto, éste tendrá, entre otras funciones y poderes, las siguientes encomiendas:

- (a) Elaborar y adoptar un reglamento estipulando las normas y procedimientos aplicables a seguir por parte de los estudiantes que participen del Proyecto.
- (b) Seleccionar a diez (10) estudiantes por semestre para ser premiados con una medalla por su desempeño extraordinario en el trabajo comunitario efectuado; el resto de los estudiantes participantes serán reconocidos mediante la entrega de un certificado a esos fines.
- (c) Coordinar con otras dependencias gubernamentales, con el sector privado y con las comunidades la implantación de un plan estratégico dirigido a fomentar en el resto de la juventud puertorriqueña el servicio comunitario.
- (d) Ofrecer servicios de orientación y asesoramiento a los jóvenes participantes.
- (d) Establecer un plan general de divulgación, tanto a otros estudiantes como al público en general, de las experiencias y conocimientos obtenidos por los estudiantes participantes.

Artículo 7. — Requisito de graduación (18 L.P.R.A. § 1465)

Se dispone que sea requisito indispensable de graduación del sistema de educación pública del nivel superior, el que los estudiantes lleven a cabo cuarenta (40) horas de trabajo comunitario, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 8. — Implantación del Proyecto (18 L.P.R.A. § 1466)

El Proyecto entrará en vigor a partir del año escolar 2009-2010. El Reglamento dispondrá la manera de ajustar el requisito de horas para graduación para aquellos estudiantes que ya cursen el grado 11 ó 12 al entrar en efecto el Proyecto.

Artículo 9. — Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a las Leyes Originales, Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ ⇒